

Índice de contenido

1. INTRODUCCIÓN	3
2. OPINIÓN CONSULTIVA	5
“¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global?”	5
3. CRITERIOS	7
3.1. La movilidad humana en la emergencia climática a la luz de las teorías migratorias	7
3.2. El cambio climático y los derechos humanos	9
3.4. Refugio	11
3.4.1. Refugio climático	13
3.4.2. Caso Ioane Teitiota	14
3.5. Migrantes, desplazados y refugiados climáticos en el SIDH	15
CONCLUSIONES	18
BIBLIOGRAFÍA	19

1. INTRODUCCIÓN

La emergencia climática se refleja en el excesivo consumo de fósiles que emiten dióxido de carbono producto de ello se generan gases de efecto invernadero, lo cual incide en el aumento de la temperatura del planeta en cuanto a precipitación e intensidad, de tal forma que, la degradación ambiental deteriora el desarrollo de los seres humanos de manera progresiva. De ahí que los efectos se observan en la aridez del suelo, disminución de recursos naturales y seguridad alimentaria, masivas inundaciones, aumento del nivel del mar, entre otros.

Conforme el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (2020) alrededor de 80 millones de personas han sido desplazadas por causas vinculadas al cambio climático, aunque las no existen cifras exactas, el Banco Mundial (2021) prevé que para el año 2050 aproximadamente serán 216 millones de personas desplazadas, la Organización Internacional para las Migraciones considera que la cifra aproximada entre 25 millones de desplazados a casi 1 billón de personas. De ahí que los flujos migratorios debido al cambio climático como categoría de análisis la desarrolló Russel en 1967, cuyo concepto de migrante ambiental interconecta las migraciones forzadas junto a los efectos del cambio climático.

En cuanto al sistema universal de derechos humanos se encuentra que las personas en necesidad de protección internacional se encuentran resguardadas en la Convención del Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de Nueva York de 1967. En el contexto de Latinoamérica, se encuentran en las convenciones de asilo territorial y diplomático, así como, en la Declaración de Cartagena de 1984. En ese sentido, los instrumentos mencionados definen a una persona en necesidad de protección internacional como aquella que huye de su país de residencia hacia otro debido a fundados motivos de persecución que ponen en peligro su vida e integridad.

Sin embargo, las migraciones forzadas producto del cambio climático, podrían o no producirse a través del cruce de fronteras, al igual que el agente y motivo de persecución no se encuentran determinados. Por lo cual, el régimen interamericano de protección internacional de forma directa no contempla al refugio climático, de tal forma, con la ausencia de instrumentos jurídicos las personas en situación de movilidad humana producto del cambio climático se encuentran en un limbo jurídico.

Conforme se encuentra contenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SUDH), la Corte IDH posee la función consultiva, de ahí que el artículo 73. 3 de su Reglamento prevé “3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta” (p. 26). De ahí que, la solicitud de Colombia y Chile el 9 de enero del 2023 de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos, evidencia que la región de los Andes se encuentra en un riesgo a catástrofes naturales, cuyo efecto son las migraciones forzadas y desplazamientos climáticos. Las zonas costeras e insulares, donde habita población indígena, campesina, afrodescendiente, que en su mayoría son mujeres y niñas sitúa a sus habitantes a una situación de extrema vulnerabilidad.

En tal sentido, el sistema interamericano de derechos humanos en la región deberá definir los estándares de derechos humanos, en cuanto a los migrantes forzados, desplazados interno y transfronterizos, al igual que sobre los refugiados climáticos, con especial énfasis en la delimitación de las obligaciones estatales para la protección de los habitantes que se encuentren en contexto de movilidad humana por el cambio climático.

2. OPINIÓN CONSULTIVA

“¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global?”

Los mecanismos convencionales desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituyen una fuente vinculante para aquellos Estados parte, particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, contempla el régimen jurídico, político, de libertad y justicia social del continente con el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales (Dulitzky, 2009) mediante la cooperación internacional y medidas internas los Estados deberán garantizar la plena vigencia de derechos. El Protocolo de la CADH sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, desarrolla el alcance de estos derechos, y en la actualidad la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) junto al trabajo de la CIDH incide en la promoción de los DESCAs en el continente.

Los principios generales del derecho junto al Derecho Internacional de los derechos humanos permiten la promoción y protección de la dignidad humana en la región: *pro homine, erga omnes, ius cogens*, cláusula abierta, aplicabilidad directa, doble protección de derechos, interpretación conforme y convencionalidad. Mismos que contribuyen al análisis sistemático de las opiniones consultivas como facultad de la Corte IDH. En especial, la Opinión Consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos presentada por Colombia y Chile en enero del 2023 abre el debate en cuanto a definir los estándares interamericanos en cuanto a las obligaciones estatales en la prevención y precaución ambiental, en la protección del activismo y defensa ambiental, al igual que las obligaciones comunes. De forma que, se debe fijar atención a la judicialización de los derechos de las personas y grupos vulnerables al cambio climático (Moraga, 2023).

La Opinión Consultiva materia de análisis en uno de sus cuestionamientos pregunta a la Corte IDH: “¿cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global?” (2023, p. 1), de forma que los Estados conozcan las medidas a adoptarse en cuanto a regulación, control, fiscalización y mitigación de

los daños ambientales producto de la emergencia climática. Cabe señalar que, la Convención Marco de la Organización de Naciones Unidas sobre Cambio Climático ha definido desde 1994 la obligación de los Estados parte de adoptar estrategias y medidas para la eliminación progresiva de gases de efecto invernadero, en cuanto al ámbito legislativo y de política pública. Una estrategia de política internacional se desarrolló en el año 2015 con la Contribución de la OIM en el año del clima, dentro de la Conferencia de las Partes se precisaron los efectos del cambio climático en las migraciones internacionales, de forma que se adecúa el término movilidad humana hacia la protección de aquellas personas desplazadas por motivos climáticos dentro y fuera de los países.

Como segundo aspecto que forma parte de la opinión consultiva se centra en el deber del Estado en otorgar información ambiental sobre emergencia climática, cabe precisar que el Acuerdo de Escazú (2018) hacia la promoción de la justicia ambiental en Latinoamérica y el Caribe, promueve los derechos de participación e información en la región aproximadamente 33 países de América Latina y el Caribe lo han suscrito, entre sus principales compromisos se encuentra que: se reconoce el derecho al acceso y difusión a la información ambiental con fundamento en el principio de máxima publicidad, al igual que se respetará la toma de decisiones y transparencia en la participación pública.

Otro aspecto, se refiere a la información ambiental que los Estados deben brindar en cuanto a la emergencia climática, así como a determinar los efectos y riesgos en la vida de personas y colectivos en situación de movilidad humana, que migren y se desplacen forzadamente por el cambio climático (Moraga, 2022), especialmente en el derecho a la vida y bienestar que se deriva de ella, en el caso de mujeres y niñas, que representan el 80% de la población desplazada por el cambio climático, y de NNA con el grupo más vulnerables a largo plazo (Corte IDH, 2023).

Concluye la opinión consultiva cuestionando a la Corte IDH (2023) cuáles son las obligaciones y principios que los Estados deben adoptar a fin de proteger a personas en situación de movilidad humana no voluntaria que se deriva de la emergencia climática, ello abre paso a la discusión en el SIDH de la categoría migratoria de migrante, desplazados y refugiado climático, tanto en su contenido como alcance.

3. CRITERIOS

A partir de la revisión documental de doctrina y normativa se analizan las opiniones consultivas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la emergencia climática y los derechos humanos:

3.1. La movilidad humana en la emergencia climática a la luz de las teorías migratorias

La teoría histórico estructuralista denominada sistema mundo moderno por Sassen (1998) y Wallerstein (2006), expone las causas de las migraciones dentro del sistema internacional contemporáneo característico por estructuras históricas que dividen a los países en el norte y sur global. Las personas que emigran de los países en desarrollo lo hacen por factores estructurales vinculados a la pobreza y precariedad laboral. El cambio climático promueve un desplazamiento transfronterizo que afecta a grupos vulnerables en alrededor de 140 países en el mundo. La emergencia climática promueve una situación crítica en Estados que no cuentan con los recursos ante efectos adversos, es así que, las personas más afectadas se encuentran forzadas a desplazarse hacia otras ciudades y países en búsqueda de protección.

La teoría estudios críticos de fronteras de Parker y Vaughan-Williams intenta explicar la relación ambivalente entre territorio nacional y exterior, desde los estudios de las fronteras en las relaciones internacionales se reconocen tres clases de fronteras: 1. Internas, 2. Discriminatorias, y 3. Externas. Según Sánchez (2014) la existente frontera biopolítica asegura lugares privilegiados lejos de la pobreza del mundo, coexiste un espacio prejuicios y estigmas sociales y étnicos, por lo que, las fronteras internas requieren de políticas de control de flujos migratorios, se revisan constantemente documentación de viaje y de identidad, o se implementa a la deportación como práctica más idónea para inadmitir a personas indeseables y peligrosas debido a su nacionalidad, como ejemplo, el caso de nacionales de países árabes y musulmanes que no pueden ingresar libremente a Norteamérica. Los límites fronterizos se acentúan en lugares donde se realizan constantes redadas migratorias; pero ello no solo ocurre en territorio fronterizo, sino entre ciudades, en los sectores urbanos duales donde se observa zonas privilegiadas donde prima la plusvalía: barrios exclusivos lejos de una zona característica de guetos, favelas y tugurios.

Las fronteras “inteligentes” con el avance de la tecnología en el registro biométrico y base de datos personales resultan discriminatorias, en tanto que, se vigilan los cuerpos por sus identidades. Es decir, se ha creado un orden especial que alude a la práctica de una gobernabilidad liberal, en la cual la libertad de circulación y movimiento es característico de un determinado perfil estándar de migrante “deseable”. Finalmente, el jerarquizador de estructuras sociales de poder configura habitantes en determinado espacio y tiempo. De forma que, los controles fronterizos que siguen en aumento subrayan ideales e imaginarios culturales vinculados a la etnia, nacionalidad y religión.

Con lo anterior, la situación migratoria y el perfil de determinado grupo de personas a quienes se limita su ingreso a otro territorio por razones contrarias a derecho es una ofensa que contraría la dignidad humana (Carbonell, 2009). Será necesario que se trabaje en la noción de ciudadanía hacia la titularidad de derechos y la capacidad jurídica enclave cosmopolita de las personas con independencia de su nacionalidad (De Lucas, 2013). Por lo que, desde la era de las migraciones las fronteras deben considerarse desterritorializadas hacia la gobernanza ambiental en el mundo, al igual que comprender que los flujos migratorios no son homogéneos sino diversos.

Desde las olas feministas nace la perspectiva interseccional con Crenshaw en 1989 y Yuval-Davis, en cuanto a su vínculo con la feminización de las migraciones requiere de la atención de los Estados ya que los movimientos alrededor del mundo reflejan una creciente participación de las mujeres con 48% (Utria, 2015). Señala Martín (2019) que existe un estrecho vínculo entre el cambio climático y la feminización de las migraciones ya que el 80% de las personas desplazadas por el cambio climático son mujeres. El efecto de ello, se refleja en las desigualdades sociales que viven mujeres dedicadas al cultivo y búsqueda de alimentos, agua, y otros trabajos que dependen del clima.

En ese sentido, la no homogenización de los perfiles en los flujos migratorios es necesario, en tanto que, las jerarquías coloniales sexo raciales fundadas en un sistema de dominación colonial promueve la desigualdad de género (Souto, 2022; Lugones, 2008). La no estratificación y segmentación de los autóctonos y extranjeros es una tarea pendiente para los Estados, en tanto que la desigualdad social que enfrenta inmigrante requiere observarse desde su género, clase social, origen étnico-nacional, su condición migratoria; con especial atención de las mujeres migrantes que se encuentran en los márgenes de las sociedades (Romero y Jiménez, 2016).

Finalmente, la teoría universalista del derecho humano a migrar (Moekeyns, 2013) insiste en que el *ius migrandi* (Ferrajoli, 2019) es fundamental en cuanto a la noción de universalidad de la titularidad de derechos mediante la adopción de una ciudadanía abstracta con fundamento en el principio de igualdad (De Lucas, 2013), en tanto que, aunque la soberanía de los Estados alude a la protección y seguridad ciudadana está vigente, la autonomía y libertad de tránsito, movilidad y residencia es autonomía de una persona sin distinción de etnia, origen y nacionalidad (Pérez, 2022).

3.2. El cambio climático y los derechos humanos

Conforme Peinado (2018) hasta el 2018 en aproximadamente 400 meses consecutivos la temperatura del planeta había superado la media, debido a que el 95% de las actividades humanas emiten gases de efecto invernadero y el consecuente aumento de CO₂, de forma que, la temperatura global aumenta en intensidad y el calentamiento global ocurre diez veces más rápido que la tasa promedio. La capa de hielo de los glaciares está desapareciendo y se prevé en su totalidad hacia mediados de este siglo; de forma que la capacidad económica de los Estados impedirá que se adopten todas las medidas necesarias que eviten los impactos adversos de cambio climático (Díaz, 2012; Mance y Rodríguez, 2009; Estrada, 2001; Dawahidi et al., 2019).

En cuanto a los efectos del cambio climático en los seres humanos se encuentran los fenómenos meteorológicos extremos, la seguridad ambiental y alimentaria que amenaza a la humanidad debido a la escasez de agua, tierra cultivable y energía. El presupuesto que podría mitigar los efectos del cambio climático es de aproximadamente el 1% del PIB mundial, sin embargo, de no adoptarse política presupuestaria la recesión sería de aproximadamente el 20% del PIB (Peinado, 2018).

Con lo anterior, se comprende que existe un aumento cada vez más urgente de atender, conforme precisa Ibarra (2021) en el año 2019 suscitaron 1900 eventos naturales vinculados con el clima que provocaron que aproximadamente 24 millones de personas en 140 países deban desplazarse internamente, de esa cantidad 13 millones se movieron por fenómenos naturales como ciclones, huracanes, tormentas, y el resto (10m) lo hicieron por inundaciones. Sin embargo, los movimientos transfronterizos vinculados al cambio climático y sus efectos (fenómenos meteorológicos) no reposan en datos estadísticos.

A pesar del compromiso de los Estados, dentro de la CMNUCC de 1994, en la adopción de medidas legislativas y administrativas en materia de cambio climático no se han profundizado los efectos que viven los grupos más vulnerables, tampoco se han adoptado en las conferencias de las partes instrumentos de protección de población en movilidad humana por el cambio climático (Iglesias y Felipe, 2018). En la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, señala ACNUR (2022) que el derecho a un ambiente sano y sostenible se reconoce como inherente a la dignidad humana, por lo que, es importante que los Estados mitiguen los efectos climáticos, ya que la degradación ambiental afecta a millones de personas con el aumento del nivel del mar se produce una pérdida de superficies de tierras costeras y agrícolas, de ahí que los derechos a la alimentación, vivienda, agua, hábitat, ciudad, entre otros, se degradan.

La situación de doble vulnerabilidad de personas provenientes de pueblos indígenas y tribales afecta a sus derechos de libre autodeterminación, de aislamiento voluntario, propiedad ancestral e identidad cultural vinculada a la protección de la Naturaleza, de aproximadamente 400 millones de personas. En cuanto a la resolución 48/14 del Consejo de Derechos Humanos precisa ACNUR (2022) que existe mayor vulnerabilidad cuando las personas son desplazadas por la crisis climáticos, debido a la falta de recursos y apoyo en la adaptación ambiental. En ese sentido, se desarrollan a continuación categorías de la movilidad humana vinculadas al cambio climático.

3.3. Desplazamiento climático

De acuerdo con Castles (2003) una persona desplazada ambiental refiere a aquella persona que se movilizada forzosamente a causa del cambio climático debido a la desertificación, deforestación, inundaciones, degradación y contaminación de aguas, adicional a desastres naturales antropogénicos como desbordamientos, erupciones volcánicas, deslizamientos, terremotos, accidentes radioactivos e industriales. Será necesaria la adopción de instrumentos de protección de personas que sufren desplazamientos transfronterizos e internos por desastres y el cambio climático.

En cuanto a una persona desplazada por el cambio climático dentro de las fronteras de un mismo Estado, cada gobierno será el encargado de proteger y efectivizar los derechos humanos sin discriminación. En el caso de desplazamiento transfronterizo el actual Derecho Internacional de los Refugiados los ampara en caso de que se cumplan los criterios para la determinación de la condición de refugiado. En el año 2020, ACNUR ha emitido medidas para el seguimiento de personas desplazadas por el cambio climático contenidas en las “Consideraciones jurídicas sobre

las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres” que en sus principales recomendaciones se centra en aunar esfuerzos estatales hacia la mitigación de la emergencia climática con la eliminación progresiva de gases de efecto invernadero.

3.4. Refugio

Desde el Derecho Internacional de Refugio contenido en un inicio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, en los artículos 13 y 14 que reconocen que toda persona puede solicitar asilo y disfrutar de él en caso de persecución que afecte su vida, libertad e integridad; más tarde la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (CER) de 1951 junto con su Protocolo de Nueva York de 1967 definen el contenido y alcance de la institución refugio.

Conforme la OIM (2006) una persona refugiada como aquella persona que debido a temores fundados de persecución se encuentra fuera de su país de residencia o no puede regresar a él. De forma que, una persona refugiada se define como aquella persona que, debido a fundados temores de persecución en su Estado de origen o residencia, requiere de la protección de otro Estado ya que su vida, libertad e integridad corren peligro, debido a motivos vinculados a la raza, etnia, nacionalidad, religión, opiniones políticas, pertenencia a un grupo social, debido a conflictos armados, hambruna, desastres naturales, violencia generalizada y violación masiva de derechos humanos, e incluso que se considera apátrida (OIM, 2006; Subía, 2023). Entre las causas para ser considerado refugiado se encuentran:

- Motivos de raza, etnia, nacionalidad y religión, que afectan a grupos sociales (minorías).
- Opiniones políticas, en cuanto a la disidencia del poder y persecución por ideas políticas, protección en Latinoamérica reconocida como asilo político.
- Conflictos bélicos y violencia generalizada.
- Pertenencia a un determinado colectivo o grupo social, vinculado a un género, orientación sexual, rango etario o clase social, categorías sospechosas que no representan la heteronormatividad.

La Declaración de Cartagena (1984) permitió desarrollar la definición ampliada de refugio, además de los estipulado en la CER y su Protocolo incluye a situaciones por las cuales una persona se encuentra en peligro como son las circunstancias que perturban el orden público en un país. De tal forma, el principio de no devolución es una regla *ius cogens* internacional, se encuentra prohibido

el acto de devolver (*refoulement*) a una persona cuya vida, libertad e integridad peligran. Se encuentra prohibido la aplicación de mecanismos como la inadmisión, deportación, expulsión colectiva, extradición, retorno y repatriación involuntaria.

No obstante, para González (2009) frente a las situaciones globales el estatuto de refugiado deberá contener motivaciones sociales como la subsistencia, ya que la CER (1951) y su Protocolo (1967) en su interpretación pueden resultar restrictivos, se niegan solicitudes que pueden considerarse migraciones internacionales económicas pero que en realidad se vinculan con flujos migratorios forzados por motivos vinculados al cambio climático.

Haro (2022) en su investigación determina que en el proceso para la determinación de la condición de refugiado intervienen 3 partes, el solicitante, la autoridad competente y la comunidad internacional, la misma que establece los criterios y directrices en materia de protección internacional. De tal forma que, la comunidad internacional define los estándares hacia la determinación de la condición de refugiado, además de definir los elementos en la definición de refugiado: temor, fundamento del temor, persecución amenaza o riesgo, agente persecutor, motivo de persecución o amenaza, protección estatal, alternativa de huida interna y no se quiere o puede retornar al país.

Como ejemplo, el caso de solicitantes de refugio de nacionalidad ecuatoriana en Ecuador solo se reconoció al 1.26% de solicitantes, evidenciando “una inadecuada interpretación de los elementos de la definición lo cual deriva en un inadecuado análisis de los casos de solicitantes” (Haro, 2022, p. 97). Además, se precisa por parte de Haro (2022) que la autoridad conoce los criterios y directrices del estándar internacional de refugio, pero que en su interpretación se evidencian criterios como “indefinición, asimilación y confusión a conveniencia de los elementos de la definición de refugiado; 2) superficialidad en el análisis de los elementos de la definición de refugiado; 3) el uso de criterios diferenciados para un mismo elemento” (p. 98).

Otro elemento es la búsqueda de proyección del Estado cuando el agente persecutor no es de naturaleza estatal, aunque quiera o no pueda proteger. De forma que, el Haro (2022) recomienda el establecimiento de un régimen internacional que regule un procedimiento en la determinación de la condición de refugio a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sea defina una metodología, definición clara que omita ambigüedad y vaguedad en la conceptualización de los elementos de refugio que resultan de naturaleza indeterminada.

3.4.1. Refugio climático

De acuerdo con lo que menciona Castles (2003) el modelo de protección internacional ha sido diseñado para situaciones vinculadas a lo que se vive en el norte global, sin embargo, se invisibilizan situaciones que se suscitan en el sur, y el número de solicitantes de asilo sigue en aumento al igual que la política migratoria securitista. A pesar de que no existe una tipología específica de refugiado climático en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que, es importante su adecuación normativa.

El estatuto de refugio en la actualidad adscribe el significado a determinados supuestos de hecho, al igual que precisa la necesidad de la existencia de un temor fundado como el motivo de persecución y el agente de persecución, criterios que limitan a aquellas personas que huyen de efectos adversos del cambio climático en su lugar de residencia. En ese sentido, se presentan limitaciones de orden legal en el sistema universal de las migraciones respecto a la protección humanitaria por desplazamientos climáticos, debido a que los efectos del cambio climático no son considerados en la actualidad como causales en la condición de refugio. En cuanto a los antecedentes teóricos que han desarrollado su alcance y contenido se detallan:

En el año 1967 Russel se refirió el término migrante forzados por motivos ambientales, como aquella persona que por causas vinculadas al medio ambiente se desplaza fuera de las fronteras de su país de residencia (Bermúdez, 2017), no obstante, en dicha definición se obvia a los desplazamientos internos. Según Bermúdez (2017) se refiere a:

personas o grupos de personas que, por razones imperiosas de cambios repentinos en el medio ambiente, que afectan negativamente su vida o sus condicionados, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual o deciden hacerlo ya sea temporal o permanentemente, ya sea en un país o en el extranjero (p. 71).

Concuerta Posada (2009) que uno de los elementos esenciales en la definición de refugio es la necesidad de que se haya cruzado la frontera de un país hacia otro, por lo que, las personas que se desplacen dentro de un mismo Estado no cumplirían con el criterio para ser consideradas en situación de protección internacional humanitaria. En esa línea, precisa Solanes (2021) que es necesario regularizar un estatus de refugiado climático frente a la actual crisis ambiental, ya que los flujos migratorios no son homogéneos (mixtos) y en su mayoría son causados por el cambio

climático, la situación de vulnerabilidad de millones de personas requiere de un régimen de protección especial.

3.4.2. Caso Ioane Teitiota

El caso emblemático del señor Ioane Teitiota y su familia se refiere a un refugio climático, el señor Teitiota procedente de Kiribati ingresó a Nueva Zelanda ya que su vida corría peligro inminente debido a los efectos del cambio climático que afectan a su país de origen, la solicitud en el año 2015 fue negada por parte de la Corte Suprema de Nueva Zelanda, aunque el fallo si reconocía la necesidad de crear un estatuto de protección internacional para quienes se encuentran en situación de desplazamiento climático (Ibarra, 2021).

Las autoridades estatales (Tribunal de Inmigración y Corte de Apelación) determinaron que la situación de la familia Teitiota no constituyó una situación de persecución ni existió un temor fundado por el cual su vida, libertad e integridad estuvieran en peligro, precisamente por la falta de pruebas que comprueben un riesgo real en caso de que sean deportados, y de cómo ello generase daños graves a su vida e integridad en caso de volver a la isla Kiribati, esto es, que no se comprobó que el retorno produciría violencia sistemática de derechos humanos como vida, vivienda, alimentación, agua, entre otros, especialmente porque Kiribati ha ido adoptando mecanismo para combatir el cambio climático. Pese a lo detallado, a decir de Ibarra (2022) el caso Teitiota abre una puerta hacia la protección de personas en situación humanitaria, es decir, es “un precedente no taxativo que abre la posibilidad de reinterpretar la Convención en otros asuntos, o bien propiciar su enmienda, que en su caso requerirá del consenso internacional de los Estados parte” (p. 156).

En el mismo año, 2015, el señor Teitiota acudió ante el sistema universal presentando una solicitud ante el Comité de Derechos Humanos aseverando que su vida e integridad se afectó por el aumento del nivel del mar y los efectos del cambio climático dentro de Kiribati, un territorio cuya tierra, agua y agricultura resultaría inhabitable en 15 años aproximadamente. Tras el análisis el Comité en el 2017 confirmó la decisión de deportación por parte de la Suprema Corte de Nueva Zelanda, en cuanto a que no se denegó el derecho a la justicia, sin embargo, determinó que en caso de que un país que se sumerja en agua la vida de los habitantes se encontrarán en peligro, por lo que, los Estados receptores deberán aceptar a las personas desplazadas por el cambio climático en respeto al principio de no devolución, deportación, expulsión ni extradición (Ibarra, 2022).

Por último, en el año 2020 el Comité de Derechos Humanos en el mismo caso Teitiota determinó que los desplazados fuera de sus fronteras por desastres naturales y el cambio climático tienen derecho a no ser devueltos a un país en el que su vida corre riesgo (ACNUR, 2022). De tal forma, que los Estados deberán establecer un procedimiento de determinación de condición de refugio de aquellos solicitantes de protección por el riesgo real que viven miles de personas en crisis climática dentro de su lugar de residencia; es imperioso que se integre al cambio climático como una variable de determinación de la condición de refugio.

El caso analizado, no es el único suscitado, existen otros, por ejemplo, precisan Iglesias y Felipe (2018) que el caso en el año 2004 Sheila Watt-Cloutier en nombre de las zonas árticas de Estados Unidos y Canadá actuó en la CIDH alegando que existió responsabilidad internacional de los Estados respecto a la emisión de gases de efecto invernadero lo cual afecta a los pueblos originarios que habitan dicha zona. De ahí que, el derecho a desplazarse o no es un deber estatal.

3.5. Migrantes, desplazados y refugiados climáticos en el SIDH

Cabe precisar que el SIDH en su fuente convencional como mecanismos de protección de derechos reconocen los derechos de migrantes, solicitantes de asilo y refugio. Así como, existen instrumentos no convencionales que se han adoptado como fuente auxiliar *soft law*, entre ellos, informes y resoluciones emitidos por la CIDH. En cuanto a la crisis migratoria en Latinoamérica la Relatoría sobre Derechos de los Migrantes de la CIDH de 1996, informe que reconoce los derechos de trabajadores migratorios y sus familiares, al igual que los derechos de los desplazados internos, los asilados, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes, como categorías entorno a la movilidad humana (Parodi, 2018); grupo prioritario en situación de movilidad humana que desde 2012 se trabaja por la Relatoría Temática de la Comisión.

Al igual que, el Informe de los estándares interamericanos de derechos de los migrantes, refugiados y otras personas en situación de movilidad humana, es una herramienta *soft law* dentro del SIDH (González, 2017). De lo anterior, se desprende que los informes de los países del sistema se observan que en su derecho interno se reconoce el respeto hacia quienes se movilizan a través de las fronteras de forma regular o irregular, de ahí que, la situación migratoria de naturaleza administrativa no se sanciona como un delito.

Del caso Vélez Loor vs. Panamá se desprende que se debe respetar el derecho de los migrantes a ser acogidos en condiciones de salud y salubridad que garanticen la dignidad humana, con especial atención de quienes se encuentran en tránsito (Arandia, 2022). En cuanto a jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Pacheco Tineo (2017) se definen estándares respecto a las garantías del debido proceso, derecho a un intérprete y traductor, a recibir asesoría y patrocinio legal, toda decisión debe ser motivada y recurrible, nadie podrá ser devuelto mientras exista riesgo de que su vida, libertad e integridad corra peligro. Además, de ello, se reconoce que personas se desplazan en países por la emergencia climática e inclusive son forzados a cruzar las fronteras de sus países que no les brindan los servicios básicos de supervivencia y desarrollo sostenible. Concuera en sus criterios la Corte IDH (2017) los daños ambientales afectan al medio ambiente, a la Naturaleza, y a poblaciones cercanas como son pueblos, nacionalidades indígenas, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza y mujeres.

Conforme Martínez y Porcelli (2019) el derecho a un ambiente sano cuenta con una dimensión individual y colectiva, es interdependiente al derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado y al desarrollo sostenible. De ahí que, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales constituyen un todo indisoluble, que contribuye a la dignidad humana: “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental” (p. 7). El reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es un avance, sin embargo, su justiciabilidad en la práctica resulta compleja, ya que es necesario de un marco normativo supranacional que organice en su estructura la determinación de derechos colectivos que no dependan de la decisión política de cada gobierno (Pinto, 2004).

Según Terreros (2020) el análisis de la situación jurídica de personas desplazadas por factores medioambientales dentro del SIDH, en especial de la Corte IDH, en el caso Muelles Flores contra Perú identifica un tipo de interpretación gramatical en lo relativo a la aplicación del artículo 26 de la CADH, referente a la exigibilidad de los económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) donde la competencia de la Corte quedó limitada a los derechos sindicales y a la educación. Sin embargo, resalta Terreros (2020), que ello entró en debate desde la opinión consultiva 23 del 2017 y especialmente desde el fallo emitido en el caso Lagos del Campo contra Perú: “la Corte IDH abrió el sendero hacia la exigibilidad directa del derecho al medio ambiente sano y la de otros DESCAs” (p. 159), al condenar a Perú por la responsabilidad en la vulneración

de varios derechos: estabilidad laboral, acceso a la justicia y garantías judiciales, con fundamento en el método argumentativo de derivación de derechos.

En los casos Suarez Peralta vs. Ecuador y Canales Huapaya vs. Perú, respecto a la exigibilidad del derecho a la salud y al trabajo, como derechos autónomos derivados del ordenamiento jurídico, y, especialmente en el caso Poblete Vilches vs. Chile en el que la Corte IDH establece que el derecho a un ambiente sano y los demás DESCAs “podrán ser exigidos en el plano jurisdiccional del SIDH si se encuentran consagrados en cualquier disposición normativa de rango legal o constitucional de un Estado parte” (Terreros, 2020, p. 168), de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador. En este sentido, existe una noción de progresividad de los DESCAs y una limitación en cuanto a la discrecionalidad que los Estados poseen en el momento de su implementación, en ese sentido, será necesario que se reconozca el estatus de desplazamiento forzados por causas ambientales dentro del SIDH.

Según Muñoz (2022) la Resolución 3/21 constituye el “primer documento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) dedicado específicamente al cambio climático” (p. 2), de ahí su importancia, cuyo antecedente fue la Opinión Consultiva OC - 23 del año 2017 que analizó la Corte IDH referente al derecho a un medioambiente sano. Dentro de la Resolución 3/21 respecto a las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano, se debe resaltar es una medida innovadora desde el SIDH del año 2021 mediante la REDESCA. Los principios transversales que se presentan: equidad intergeneracional, igualdad y no discriminación, de género, interculturalidad y diversidad.

La resolución 3/21 reconoce que los grupos vulnerables en la emergencia climática, la población más vulnerable ante el cambio climático son las mujeres, niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados, por lo que, es necesario adoptar medidas diferenciadas como estrategia de interseccionalidad hacia la prevención de la discriminación múltiple y de género. Será necesaria la participación de las mujeres en la toma de decisiones hacia la mitigación del cambio climático, y hacia el activismo en la defensa del medioambiente (Gorini, 2022). Dicha resolución es un instrumento *soft law* que abre camino para la mejora de la técnica legislativa en los países y en el SIDH hacia la identificación de estándares de protección de los derechos de grupos vulnerables ante la emergencia climática (Muñoz, 2022).

CONCLUSIONES

Aunque no existe un acuerdo unánime respecto a los impactos del cambio climático en los desplazamientos humanos con especial énfasis en la protección de la migración forzada interna (desplazamiento climático) e internacional (refugio climático). Y aunque, no existe un consenso terminológico será necesario que dentro del SIDH se trabaje en un instrumento internacional, ya que conforme las fuentes formales del Derecho Internacional el efecto vinculante en una institución jurídica se presenta en la adopción de un tratado internacional, cualquiera sea su modalidad, (convención, pacto o declaración), a fin de que reconozca tanto a los desplazados como a los refugiados climáticos.

De ahí que, es necesario redefinir el estatuto de refugiado, pero no solo ello sino además los conceptos, elementos, estándares, criterios y condiciones que determinan las categorías de desplazados, asilados y refugiados. De esa forma, una persona que se desplaza por motivos climáticos dentro o fuera de sus fronteras, una persona en búsqueda asilo que huye de su país y solicita refugio por motivos climáticos requiere de un marco jurídico que lo reconozca hacia su protección reforzada.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. (2018).

<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

Altamirano, T. (2014). Refugiados ambientales. Cambio climático y migración forzada. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37751.pdf>

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (2001). Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados. Número 2.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (2022). Cambio climático, desplazamiento y derechos humanos. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/6410d4874.pdf>

Arandia, O. (2022). Primeras decisiones jurisdiccionales a nivel internacional respecto a la pandemia de COVID 19 y derechos humanos: medidas urgentes y provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/459/440>

Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Episteme.

Banco Mundial (2021) [Groundswell: Actuar sobre la migración climática interna \(bancomundial.org\)](https://www.bancomundial.org/es/publication/groundswell-actuar-sobre-la-migracion-climatica-interna)

Bermúdez, H. (2017). *El migrante climático y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional*.

Borrás, S. (2011). El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales. v. 19 n. 36 (2011): REMHU: "Refugiados ambientais" / Dossier.

Carta de las Naciones Unidas (1945). 26 de junio de 1945 San Francisco, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

Castles, S. (2003). La política internacional de la migración forzada. Migración y Desarrollo, núm. 1, octubre, Red Internacional de Migración y Desarrollo Zacatecas, México.

Comisión Interamericana de Derechos humanos (2014). Resolución 6/2014. Asunto: Fernando Villavicencio y otros contra Ecuador. Medida cautelar No. 30-14 de 240/03/2014.

Convención sobre Asilo Político Territorial (1954).
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html#:~:text=CONVENCION%20SOBRE%20ASILO%20TERRITORIAL&text=Todo%20Estado%20tiene%20derecho%2C%20en,Estado%20pueda%20hacer%20reclamo%20alguno.>

Convención sobre Asilo Diplomático (1954).
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>

Corte IDH. (2014). Opinión Consultiva 21/14 sobre los Derechos de niños y niñas en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9832.pdf>

Corte IDH. (2017). Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017

Corte IDH. (2023). Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf

Dawahidi, T; Ibarra, D. y Gomariz-Castillo, F. (2019). Estimación de la subida del nivel del mar por efecto del Cambio Climático mediante datos de mareógrafos y la serie de satélite NASA Topex-Poseidon/Jason. El caso de Valencia.

Declaración de Cartagena (1984). <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac93722>

Del Álamo, N. (2022). Migraciones forzadas II: los desplazados climáticos derechos humanos y movimientos migratorios. Máster en derechos humanos, migraciones y diversidad. Universidad de Salamanca.

Dulitzky, A. (2009). El sistema interamericano de derechos humanos. En coord. por Manuel Ollé Sesé, Luis Acebal Monfort, Nuria García Sanz. Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los estados y para los ciudadanos.

Egea, C. y Soledad, J. (2011). Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto. Cuadernos Geográficos, núm. 49, pp. 201-215. Universidad de Granada Granada, España

Felipe, B. (2016). Las migraciones climáticas: retos y propuestas desde el Derecho internacional. Universitat Rovira I Virgili.

Ferrajoli, L. (2019). Manifiesto por la igualdad. Editorial Trotta.

González, S. (2009). El refugiado por motivos sociales. A la puerta de una nueva categoría de refugiado. En Los derechos en la movilidad humana: del control a la protección / coord. por Nicole Pérez Ruales, Alex Iván Valle Franco.
https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=788496&orden=0&info=open_link_libro

Giménez Romero, C. (2003) Que es la inmigración, RBA LIBROS, Barcelona.

González, F. El informe de la CIDH sobre estándares interamericanos de derechos de los migrantes, refugiados y otras personas en situación de movilidad. Anuario de Derecho Público UDP. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37887.pdf>

González, D. (2022). Globalización y protección internacional de los derechos humanos tema: 1. Protección universal de los derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos convencionales y no convencionales de naciones unidas. Universidad de Salamanca.

Gorini, F. (2022). Emergencia climática y Derechos Humanos. Reflexiones a la luz de la Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/90132-emergencia-climatica-y-derechos-humanos-reflexiones-luz-resolucion-32021-comision>

Guastini, R. (2015). La interpretación de las normas jurídicas. Editora jurídica Cevallos.

Haro, J. (2022). Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador. Tesis de maestría. Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Hincapié, S. y López, J. (2017). Medioambiente y diversidad en el activismo legal transnacional. Agendas y redes de presión en el sistema interamericano de derechos humanos. Análisis político N° 91, Bogotá, septiembre-diciembre.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/70262/64689>

Hurtado, F. (2012). La minería a gran escala como factor de desplazamiento. En Movilidad Humana y Medio Ambiente. Diálogos migrantes. Revista del observatorio de migraciones, número 8. Fundación Esperanza.

Ibarra, R. (2021). Desplazados Climáticos. Evolución de su reconocimiento y Protección Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 921. Universidad Nacional Autónoma de México.

Iglesias, D. y Felipe, B. (2018). Anhelando justicia en la era del cambio climático: de la teoría a la práctica. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. IX Núm. 2. Editorial/Monográfico -1 <https://doi.org/10.17345/2482>

Ionesco, D., Mokhnacheva, D. y Gemenne, F. (2017). The Atlas of Environmental Migration. Migraciones climáticas. OIM. <https://www.book2look.com/embed/9781317693093>

Juste, J. (2019). El Derecho internacional de las migraciones: entre la crisis y la renovación Anuario Español de Derecho Internacional Privado 2019 N° 35 535 551

Kyslenko, L. (2020). ‘Refugiados climáticos: los desplazados invisibles del calentamiento global’. <https://migracionesclimaticas.org/desplazados-invisiblesdel-calentamiento-global/>

López, F. (2017). “Los refugiados climáticos” Actualidad Jurídica Ambiental, n. 68. ISSN: 1989-5666

Magliano, M. J., (2015). Interseccionalidad y migraciones: potencialidades y desafíos. Revista Estudios Feministas, 23(3), 691-712.

Márquez, H. y Delgado, R. (2011). Una perspectiva del sur sobre capital global, migración forzada y desarrollo alternativo. Migración y desarrollo, 9(16), 3-42, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992011000100001&lng=es&tlng=es.

Martín, J. (2019). Mujeres y cambio climático: cómo la igualdad puede salvar el medio ambiente.

Martínez, A., y Porcelli, A. (2019). La protección del medio ambiente como derecho humano bajo las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

https://www.researchgate.net/profile/Adriana-Porcelli/publication/335871011_LA_PROTECCION_DEL_MEDIO_AMBIENTE_COMO_DERECHO_HUMANO_BAJO_LAS_CONSIDERACIONES_DE_LA_CORTE_INTERAMERICANA_DE_DERECHOS_HUMANOS/links/5d816576a6fdcc12cb989266/LA-PROTECCION-DEL-MEDIO-AMBIENTE-COMO-DERECHO-HUMANO-BAJO-LAS-CONSIDERACIONES-DE-LA-CORTE-INTERAMERICANA-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf

Massey, D.S., Arango, J., Hugo, G., Kouaouci, A., Pellegrino, A. y Taylor, J. E.: (1993). “Theories of International Migration: A Review and Appraisal”, en *Population and Development Review*. Vol. 19, n°. 3. págs. 431 a 466. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/2938462> Massey, D.S. Arango, J., Hugo, G., Kouaouci, A.

Mendoza, P. y Subía, A. (2023). La nueva concepción del medioambiente y la naturaleza en el derecho constitucional ecuatoriano de la salud integral. *Reflexiones*, Volumen 102 (1) 2023: 1-15 Enero-Junio,
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/download/46450/49223/199999>

Moeykens, E (2013). El derecho a migrar como un Derecho Universal: los derechos del migrante en el Estado democrático de Derecho”. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Moraga, P. (2022). ¿Falta de certeza jurídica frente a la emergencia climática? o ¿necesidad de recordar cuáles son los deberes de los Estados? Lack of legal certainty in the face of climate emergency? or need to remember what the duties of States are?

Opinión consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile (2023).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf

Muñoz, L. (2022). La Resolución n.º 3 de 2021 de la CIDH sobre la emergencia climática y los derechos humanos. Ideas verdes. https://co.boell.org/sites/default/files/2022-10/ideasverdes_37.pdf

Núñez, C. (2018). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la movilidad humana: entre cosmopolitismo y hospitalidad. *Universitas*, N° 27, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/4019/2541>

Orizaga, C. (2011). Tipos o clases de fichas bibliográficas. Universidad Autónoma de Nayarit. <http://www.didacticamultimedia.com/registro/espanol/6/documentos/FICHAS.pdf>

Organización Internacional para las Migraciones (2006). Glosario sobre migración. Derecho Internacional sobre Migración.

Organización Internacional para las Migraciones (2021). La movilidad humana derivada de desastres y el cambio climático en Centroamérica. OIM, Ginebra. https://kmhub.iom.int/sites/default/files/publicaciones/la_movilidad_humana_derivada_de_desastres_y_el_cambio_climatico_en_centroamerica.pdf

Pajares Alonso, M. (2020), Refugiados climáticos, 2ª edición, Rayo Verde Ediciones S.L.

Rigaud, K. K.; de Sherbinin, A.; Jones, B.; Bergmann, J.; Clement, V.; Ober, K.; Schewe, J.; Adamo, S.; McCusker, B.; Heuser, S.; Midgley, A. (2018). *Groundswell : Preparing for Internal Climate Migration*.

Parodi, L. (2018). Crisis migratoria en América Latina: Una revisión de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/183014/CONICET_Digital_Nro.7d31da73-d017-4ab1-9b07-881ce20fe6be_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Peinado, M. (2018). El cambio que no cesa. *Tribuna Norteamericana*. https://institutofranklin.net/sites/default/files/revistas/%5B2020-11/tn28_peinado.pdf

Pérez, F. (2022) *Migraciones climáticas, sobre desigualdades, mitos y desprotección*, Mra Ediciones, Barcelona. IOM (2019) *Glossary on Migration*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf

Piguet, E. Pécoud. A y De Guchteneire, P. (2011). *Migración y cambio climático*. MIGRACIONES 30.

Pinto, M. (2004). Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-2.pdf>

Posada, P. (2009). Refugiados y desplazados forzados. Categorías de la migración forzada creadas como medidas de contención a las migraciones no deseadas. *Estudios Políticos*, 35, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, (pp. 131-152).
<http://www.scielo.org.co/pdf/espo/n35/n35a7.pdf>

Ramírez, J., y Álvarez, S. (2009). “Cruzando Fronteras”: una aproximación etnográfica a la migración clandestina ecuatoriana en tránsito hacia Estados Unidos. *Confluente. Rivista Di Studi Iberoamericani*, 1(1), 89–113. <https://doi.org/10.6092/issn.2036-0967/1423>

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

REDESCA. (2021). Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

Ribeiro, G. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Rueda, J. y Vargas, R. (2021). Los derechos humanos ante la emergencia climática. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*. Vol. 8 Núm. 1.
<https://revistas.usb.edu.co/index.php/Cooperacion/article/view/4895>

Sánchez, A. (2018). El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Ciencias Jurídicas*. N° 145 (85-104) enero-abril.

Santiago, A. (2013). El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos.

Sánchez, L. (2014). Estudios críticos de fronteras. Aportes de los estudios culturales. Volumen XIV / N° 1 / enero-junio 2014 / pp. 173-190.

Spener, D. (2008). El apartheid global, el coyotaje y el discurso de la migración clandestina: distinciones entre violencia personal, estructural y cultural. *Migración y desarrollo*, (10), 127-156. <https://www.scielo.org.mx/pdf/myd/n10/n10a6.pdf>

Scott, M. (2018). *Refugee Status Determination in the Context of 'Natural' Disasters and Climate Change*. Lund University.

Solanes, A. (2021). *Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales*. Anales de la Cátedra Francisco Suarez 55, pp. 433-460.

Souto, A. (2022). *Colombianas en España y brasileiras en Portugal. Un análisis interseccional de las migraciones de las mujeres en el espacio transnacional/poscolonial*. Programa de doctorado en Ciencias Sociales y del Comportamiento. Tesis doctoral UDC. Universidad Da Coruña. [Colombianas en España y brasileiras en Portugal: un análisis interseccional de las migraciones de las mujeres en el espacio transnacional/poscolonial \(udc.es\)](https://www.udc.es/colombianas-en-espana-y-brasileiras-en-portugal).

Subía, A. (2023). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: migrantes, desplazados y refugiados climáticos*. Trabajo de fin de máster. Universidad de Salamanca.

Terreros, F. (2020). Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. vol. 18 · núm. 2 · 2020 · pp. 151-183 · DOI: 10.4067/S0718-52002020000200151

Unión Parlamentaria. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza. Manual para Parlamentarios* N° 24. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf

Utria, L. (2015). *Resiliencia en mujeres víctimas del desplazamiento forzado*. Universidad del Norte.

Valencia, J. y Marín, M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermeneútica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Revista Ratio Juris*, ISSN 1794-6638, Vol. 13, N°. 27, 2018, págs. 17-26

Villán, C. (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados*.